



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

VISTO: El Informe N°001-2020-IIAP-GG de fecha 31 de agosto de 2020, de la Gerencia General del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación de la presunta irregularidad administrativa señala en el Informe de Control Específico Administrativo N° 3982-2019-CG/AGR-SCE "Contratación del servicio de boletos aéreos con destino nacional realizado por el IIAP durante el periodo 01-04-2017 al 31-12-2018", el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra las siguientes personas:

- Elías Sigwas Del Águila, en su condición de ex Jefe de Logística (periodo 13/09/2017 al 15/10/2018).
- Niceforo Ronald Trujillo León, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración (periodo 01/07/2009 a la actualidad).
- David Eduardo Burga Pérez, en su condición de ex jefe (e) de Logística (periodo 01/01/2017 al 26/04/2017).
- José Álvarez Briceño, en su condición de ex Jefe (e) de Logística (periodo 27/04/2017 al 11/09/2017).
- Julio César Chong Vílchez, en su condición de ex Jefe (e) de Logística (periodo 16/10/2018 al 05/12/2018).
- Pedro Roberto García Vela, en su condición de ex Jefe (e) de Logística (periodo 06/12/2018 al 31/12/2018).

Que, asimismo, en el Informe de Precalificación citado, se recomendó como sanción a aplicar la suspensión sin goce de contraprestaciones por tres días para los señores Elías Sigwas Del Águila y Niceforo Ronald Trujillo León, al ser servidores que continúan laborando en la entidad, y la sanción de "publicación de la sanción de 3 días sin contraprestación en el Registro de Sanciones de SERVIR", para los señores David Eduardo Burga Pérez, José Álvarez Briceño, Julio Cesar Chong Vílchez y Pedro Roberto García Vela, al no mantener vínculo laboral con la entidad, identificando además como órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinaria a este Despacho.

Que, mediante Memorando N° 01-2020-IIAP-ST-PAD, de fecha 23 de enero de 2020, recibido por este Despacho el 27 de enero de 2020, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, remitió el Informe de Precalificación antes glosado.

Que, mediante Carta N° 001-2020-IIAP-G-G, de fecha 31 de enero de 2020, notificada notarialmente, este Despacho comunicó al señor Elías Sigwas Del Águila el Informe de Precalificación antes citado, indicándole que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Lima, 31 de agosto 2020

Que, mediante Carta N° 002-2020-IIAP-G-G, de fecha 31 de enero de 2020, notificada notarialmente, este Despacho comunicó al señor Niceforo Ronald Trujillo León el Informe de Precalificación antes citado, indicándole que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.

Que, mediante Carta N° 003-2020-IIAP-G-G, de fecha 31 de enero de 2020, notificada notarialmente, este Despacho comunicó al señor David Eduardo Burga Pérez el Informe de Precalificación antes citado, indicándole que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.

Que, mediante Carta N° 004-2020-IIAP-G-G, de fecha 31 de enero de 2020, notificada notarialmente, este Despacho comunicó al señor Pedro Roberto García Vela el Informe de Precalificación antes citado, indicándole que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.

Que, mediante Carta N° 005-2020-IIAP-G-G, de fecha 31 de enero de 2020, notificada notarialmente, este Despacho comunicó al señor Julio César Chong Vilchez el Informe de Precalificación antes citado, indicándole que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de cinco días para que presente sus descargos.

Que, a través del Informe N° 001-2020-IIAP-GG de fecha 31 de agosto de 2020, el Gerente General del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana informó a la Presidencia Ejecutiva, que de la revisión de oficio realizada por la Gerencia General a los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados en contra de los señores **ELIAS SIGUAS DEL ÀGUILA, NICEFORO RONALD TRUJILLO LEÓN, DAVID EDUARDO BURGA PÉREZ, PEDRO ROBERTO GARCIA VELA Y JULIO CESAR CHONG VILCHEZ**, se ha advertido vicios de nulidad, tales como que los actos que dan inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios antes mencionados no contienen ninguno de los elementos que deben estar presentes en el citado acto y que están regulados tanto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como que los procedimientos administrativos disciplinarios contra los señores **ELIAS SIGUAS DEL ÀGUILA, DAVID EDUARDO BURGA PÉREZ, PEDRO ROBERTO GARCIA VELA Y JULIO CESAR CHONG VILCHEZ**, han sido iniciados por órgano incompetente;

Que, el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone taxativamente:

"Artículo 107.- Contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

La resolución que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe contener:

- a) La identificación del servidor civil.*
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.*
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.*
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.*
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

- f) El plazo para presentar el descargo.
 g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
 h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
 i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.
 El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El incumplimiento del plazo indicado no genera la prescripción o caducidad de la acción disciplinaria.
 (...)”.

Que, asimismo, los numerales 15.1 y 15.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en adelante la Directiva, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, disponen:

15. EL INICIO DEL PAD

- 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como Anexo D.
 15.2 La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición”.

Que, es preciso mencionar que el Anexo D de la Directiva citada, dispone como estructura del acto que inicia procedimiento administrativo disciplinario el siguiente:

“ANEXO D

ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. La posible sanción a la falta cometida.
7. El plazo para presentar el descargo.
8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone:

"Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo".

Que, el numeral 14.2 de la Directiva, dispone: *"Las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco (365) días y destitución".*

Que, como puede observarse en el informe de precalificación se señaló expresamente que a los señores David Eduardo Burga Pérez, José Álvarez Briceño, Julio César Chong Vilchez, y Pedro Roberto García Vela, en su condición de "ex servidores", al no mantener vínculo laboral con la entidad, les correspondería como sanción *"publicación de la sanción de 3 días sin contraprestación en el Registro de Sanciones de SERVIR"*.

Que, al respecto, el numeral 5.5 de la Directiva señala que una persona será procesada como ex servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta; supuesto que no es aplicable a los hechos señalados en el Informe de Precalificación, por cuanto, los hechos se habrían realizado cuando los señores David Eduardo Burga Pérez, José Álvarez Briceño, Julio César Chong Vilchez, y Pedro Roberto García Vela, ejercieron las funciones de Jefe (e) de Logística de la entidad.

Que, de conformidad con lo indicado, la propuesta de sanción realizada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad y señalada en el Informe de Precalificación, no se encuentra regulada en las normas que rigen el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el literal b) del numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, dispone:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

(...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

(...)"

Que, a lo señores Elías Sigvas Del Águila, David Eduardo Burga Pérez, José Álvarez Briceño, Julio Cesar Chong Vilchez y Pedro Roberto García Vela, se les imputan hechos cometidos en sus condiciones de Jefe de Logística de la entidad. En ese sentido, es de aplicación el artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, en adelante ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-MINAM, que dispone: *"La Oficina de Administración es el órgano responsable de (...) controlar y supervisar las actividades*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

referidas a los Sistemas Administrativos de Abastecimiento (...); por lo que, en virtud a dicha norma, el jefe inmediato del Jefe de Logística es el Jefe de la Oficina de Administración.

Que, en atención a lo señalado y a las autoridades competentes en el caso de la sanción de suspensión, correspondía que en el Informe de Precalificación se identifique y proponga como órgano instructor de los procedimientos administrativos disciplinarios que se inicien contra los señores Elías Sigvas Del Águila, David Eduardo Burga Pérez, José Álvarez Briceño, Julio Cesar Chong Vilchez y Pedro Roberto García Vela, al Jefe de la Oficina de Administración y no al Gerente General, al no ser el jefe inmediato de los mismos, al momento en que se cometieron los hechos imputados.

Que, de acuerdo con el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que este haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444.

1 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
- 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".*

2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

Que, respecto de la competencia, cabe señalar que de acuerdo con la sanción que fuera recomendada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Entidad deberá tener en cuenta el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC, en el que se establece que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:

- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- (ii) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción** (Énfasis nuestro).
- (iii) En el caso de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, en consecuencia, se aprecia que las Cartas N°s 001, 003, 004 y 005-2020-IIAP-G-G, todas de fecha 31 de enero de 2020, no debieron ser emitidas por este Despacho al no ser el jefe inmediato del Jefe de Logística.

Que, con relación al requisito de procedimiento regular, Juan Carlos MORÓN URBINA³ ha precisado que "(...) *la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo.*

Que, el citado jurista continúa señalando que "(...) *El procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta de procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento, salvo que la norma le habilite a dictarse de este modo. (...) La inclusión del procedimiento mismo como requisito de validez del acto implica que una vez regulado un procedimiento para la producción de determinado acto administrativo, cualquier modificación a ese acto, aun cuando no esté regulado explícitamente así, debe seguir las mismas formalidades prescritas para su constitución*".

Que, en ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado.

Que, por su parte, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que estos principios "(...) *no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los*

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. P. 152-153.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”⁴.

Que, asimismo, el TC manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición (...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)”⁵.

Que, por lo tanto, de advertirse la vulneración del debido procedimiento por el incumplimiento de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el caso del procedimiento regular, dicho acto devendría en nulo de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁶.

Que, como ya se indicó el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala el contenido del acto que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; sin embargo, en la Carta N° 005-2020-IIAP-G-G, a través del cual se puso en conocimiento del administrado el Informe de Precalificación que recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en su contra, dando inicio a dicho procedimiento, no se aprecia que la Entidad haya señalado al administrado, ninguno de los elementos dispuestos taxativamente en el citado artículo 107°, esto es:

- a) La identificación del servidor civil.
- b) La imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta.
- c) La norma jurídica presuntamente vulnerada.
- d) La medida cautelar, en caso corresponda.
- e) La sanción que correspondería a la falta imputada
- f) El plazo para presentar el descargo.
- g) Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento.
- h) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
- i) La autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos.

Que, por ello, se ha incumplido con el procedimiento regular establecido en el numeral 5 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 y, por ende, el debido procedimiento.

⁴ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

⁵ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

Que, en consecuencia, se aprecia que el acto que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores Elías Siguan Del Águila, Niceforo Ronald Trujillo León, David Eduardo Burga Pérez, José Álvarez Briceño, Julio César Chong Vilchez, y Pedro Roberto García Vela, adolece de vicios de nulidad.

Que, el fundamento 13 de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, declarado como precedente administrativo de observancia obligatoria por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, dispone: *"Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración"*.

Que, los numerales 11.2 del artículo 11° y 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, disponen:

"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)".

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, asimismo, a través de la Resolución de Sala Plena N° 02-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, estableció también como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 28 y 29 de la citara resolución, que señalan:

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

*29. Por esta razón, **cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.** Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde).*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Instituto de Investigaciones de la
Amazonía Peruana - IIAP

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 0038-2020-IIAP-PE

Iquitos, 31 de agosto 2020

Que, el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-MINAM, dispone: "La Gerencia General (...) Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-MINAM

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de las Cartas N°s 001, 02, 003, 004, y, 005-2020-IIAP-G-G, a través de las cuales se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra de los señores **ELIAS SIGUAS DEL ÀGUILA, NICEFORO RONALD TRUJILLO LEÒN, DAVID EDUARDO BURGA PÉREZ, PEDRO ROBERTO GARCIA VELA Y JULIO CESAR CHONG VILCHEZ**, por las razones expuestas en los fundamentos precedentes, debiendo retrotraerse los procedimientos hasta antes del inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios.

Artículo 2.- NOTIFICAR el acto que declare la nulidad a los señores **ELIAS SIGUAS DEL ÀGUILA, NICEFORO RONALD TRUJILLO LEÒN, DAVID EDUARDO BURGA PÉREZ, PEDRO ROBERTO GARCIA VELA Y JULIO CESAR CHONG VILCHEZ**; y, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese


Pablo Eloy Puertas Meléndez
Presidente Ejecutivo IIAP



